

REGLAMENTO ZOOSANITARIO DE CENTROS DE CONCENTRACION DE ANIMALES

Resolución de AGROCALIDAD 125
Registro Oficial 818 de 15-ago.-2016
Estado: Vigente

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, ACUACULTURA Y PESCA:

No. 0125

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO- AGROCALIDAD

Considerando:

Que, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas y las colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos, preferentemente producidos en el ámbito nacional y en corresponsalía con sus diversas identidades y tradiciones culturales, para lo cual el Estado debe promover la soberanía alimentaria;

Que, el artículo 281 numeral 7 de la Constitución de la República, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;

Que, el artículo 281 numeral 13 de la Constitución de la República, establece que la soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos;

Que, el artículo 1 de la Ley de Sanidad Animal, codificado, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004, establece que le "Corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, realizar la investigación relativa a las diferentes enfermedades, plagas y flagelos de la población ganadera del país y diagnosticar el estado sanitario de la misma. Estas tareas las emprenderá planificadamente con la participación de las unidades administrativas y técnicas, entidades dependientes y adscritas y en estrecha coordinación con las instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, vinculadas al sector.";

Que, el artículo 13 de la Ley de Sanidad Animal, codificado, publicado en el Suplemento de Registro Oficial No. 315 de 16 de abril de 2004, establece que el "Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, controlará y reglamentará la movilización y transporte del ganado que salga de las explotaciones con destino a ferias, plazas, exposiciones, camales o lugares de venta como medio de evitar la propagación de enfermedades infecto -contagiosas";

Que, el artículo 13 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Añosa establece que "El ingreso de ganado bovino a las ferias comerciales será controlado por el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria (hoy AGROCALIDAD) y los administradores de dichas ferias, sean éstas municipales o particulares. No se permitirá el ingreso ni la comercialización de ganado bovino en dichas ferias sin el certificado de vacunación y la correspondiente guía de movilización.";

Que, el artículo 14 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Añosa establece que "El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria reglamentará y realizará una amplia campaña de información sobre las condiciones sanitarias y requisitos de movilización, que deberán cumplir los productores y transportistas de ganado.";

Que, el artículo 1 del Reglamento General a la Ley de Sanidad Animal dispone que le "corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, a través del SESA (hoy AGROCALIDAD), realizar investigaciones de las diferentes enfermedades, plagas y flagelos que afecten a la ganadería nacional, así como, coordinar y supervisar las que efectúen entidades públicas y privadas, nacionales y extranjeras, con miras a lograr resultados de diagnóstico, prevención y tratamiento";

Que, el artículo 11 del Reglamento a la Ley de Sanidad Animal, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 1 de 20 de marzo de 2003 , establece que "para movilizar y transportar animales en el territorio nacional hacia ferias comerciales, camales o centros de faenamiento y otros destinos, el propietario o transportador deberá proveerse de una certificación sanitaria como requisito previo para la movilización interna de animales, productos y subproductos de origen animal que les será otorgada en la respectiva oficina del SESA (hoy AGROCALIDAD), bajo la responsabilidad del médico veterinario oficial o acreditado que la otorgue";

Que, el artículo 1 del Reglamento de Ferias del sector Agropecuario, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 1 de 20 de marzo de 2003 , LIBRO II, del TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACION SECUNDARIA DEL MAG, TITULO 1, establece que "El Ministro de Agricultura y Ganadería facultará la realización de ferias agropecuarias que a su juicio y análisis considere que sirven para propender al desarrollo seccional y nacional.";

Que, el artículo 8 del Reglamento de Ferias del sector Agropecuario, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 1 de 20 de marzo de 2003 , LIBRO II, del TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACION SECUNDARIA DEL MAG, TITULO 1, establece que "mientras dure el evento, la vigilancia de control fitozoosanitario estará a cargo del personal técnico del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA de la respectiva jurisdicción";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1449, de 22 de noviembre de 2008, publicado en el Registro oficial No. 479 de 02 de diciembre de 2008, se dispone la reorganización del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, transformándolo en Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-Agrocalidad;

Que, el artículo 89 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE establece que Los actos administrativos que expidan los órganos y entidades sometidos a este estatuto se extinguen o reforman en sede administrativa de oficio o a petición del administrado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 41, publicado en el Registro Oficial No. 698 del 08 de mayo del 2012 , se expide el Reglamento Sistema de Identificación Trazabilidad Animal Ecuador SITA, en su artículo 28 dispone que "Todo animal que llegue a una feria de comercialización o recinto ferial o a un lugar de negociación debidamente autorizado deberá tener la correspondiente guía de movilización. Todo animal que salga de dichos lugares o establecimientos, deberá de igual manera tener una nueva guía de movilización otorgada por AGROCALIDAD, en donde conste el mismo código de identificación oficial con los nuevos datos de destino del animal.";

Que, mediante Acción de Personal No. 0290 de 19 de junio del 2012, el señor Javier Ponce Cevallos, Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, nombra al Ing. Diego Alfonso Vizcaino Cabezas, como Director Ejecutivo de AGROCALIDAD;

Que, mediante Resolución 279 AGROCALIDAD de 05 de diciembre del 2012 se expide el Reglamento Zoonosanitario para el Funcionamiento de Ferias Pecuarias de Comercialización y

Exposición en el Territorio Ecuatoriano, publicado en el Registro Oficial Suplemento 860 de 02 de enero del 2013 ;

Que, mediante Memorando No. MAGAP-CSA/ AGROCALIDAD-2016-000374-M, de 03 de junio de 2016, el Coordinador General de Sanidad Animal manifiesta que me permito informarle que es necesario actualizar la Resolución 279 de AGROCALIDAD, mediante la cual se expide el reglamento zoosanitario para el funcionamiento de ferias pecuarias de comercialización y exposición en el territorio ecuatoriano, debido a que las condiciones sanitarias del Ecuador han cambiado y además se han creado los centros de abastecimiento bovino - CAB, el mismo que es aprobado mediante sumilla inserta en el documento, y;

En ejercicio, de las atribuciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 1449 publicado en el Registro Oficial 479 de 02 de diciembre de 2008 y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de AGROCALIDAD.

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO ZOOSANITARIO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE CENTROS DE CONCENTRACION DE ANIMALES DE PRODUCCION

CAPITULO I

AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE, OBJETO, AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Autoridad Nacional Competente.- La Agencia Ecuatoriana del Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, es la Autoridad Nacional Competente (ANC) para la aplicación del presente Reglamento Zoosanitario.

Art. 2.- Objeto.- El presente reglamento regulará y controlará el estatus sanitario de los Centros de Concentración de Animales de Producción en el territorio Ecuatoriano, fortaleciendo las condiciones sanitarias de la ganadería nacional y por ende, mejorar la calidad e inocuidad de los productos alimenticios de origen animal para consumo humano.

Art. 3.- Ambito.- La aplicación del presente reglamento es a nivel nacional, para toda persona natural o jurídica interesada en el funcionamiento que implica la concentración de animales tanto con fines comerciales, de exhibición, de pesaje o recreativos donde se determine previamente por la AGROCALIDAD la existencia de un riesgo de carácter sanitario.

Art. 4.- Glosario.- Para efectos de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

AGROCALIDAD.- La Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD, es la Autoridad Nacional Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad de los Alimentos, encargada de la regulación y control sanitario agropecuario, con la finalidad de mantener y mejorar el estatus fito y zoosanitario; procurar la inocuidad de la producción primaria; apoyar los flujos comerciales; y, contribuir a la soberanía alimentaria.

CENTRO DE ABASTECIMIENTO BOVINO (CAB).- Establecimiento destinado al pesaje de animales previo a ser transportados a un matadero autorizado por AGROCALIDAD, no considerándose ferias de comercialización en sus instalaciones.

FERIA COMERCIAL: lugar de concentración autorizado y registrado por AGROCALIDAD, donde se realiza la comercialización de todo tipo de especies animales, cuyo destino final puede ser la cría o el sacrificio para consumo.

SUBASTA / REMATE: son sistemas de venta que pueden funcionar perfectamente en las ferias de comercialización permanentes; sistema de comercialización de todo tipo de especies animales, cuya finalidad es la venta para el levante, engorde, cría, reproducción y sacrificio de los mismos.

FERIA EXPOSICION: lugar de concentración de todo tipo de especies animales, con la finalidad de realizar la exhibición, promoción y remate de especies y razas de animales para reproducción y mejoramiento genético.

EVENTO DEPORTIVO: concentración de animales, cuya finalidad es la competencia deportiva. Dentro de estos se incluye las competencias ecuestres y rodeos.

EVENTO RECREATIVO: concentración de animales, cuya finalidad es la recreación. Dentro de estos se incluye cabalgatas, festivales equinos, corridas de toros, novilladas, y festejos taurinos populares

CASO: animal que presenta síntomas de una enfermedad.

FOCO: es el predio con animales enfermos y sus contactos. En un país libre de la enfermedad un foco puede estar constituido por un solo animal enfermo, esto incluye los predios vecinos cuyos animales tienen la posibilidad de haber estado en contacto directo con los del predio afectado. Predio con por lo menos un animal enfermo

BROTE: aparición repentina de una enfermedad debido a una infección en un lugar específico, se limita a un área.

ENFERMEDAD DE DECLARACION OBLIGATORIA: designa una enfermedad inscrita en una lista por la Autoridad Veterinaria y cuya presencia debe ser señalada a esta última en cuanto se detecta o se sospecha, de conformidad con la reglamentación nacional.

ENFERMEDADES DE LA LISTA DE LA OIE: designa la lista de enfermedades transmisibles aprobada por el Comité Internacional de la OIE y presentada en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de dicha organización.

BIOSEGURIDAD: conjunto de procedimientos, equipos e instalaciones encaminados a reducir el riesgo de introducción y diseminación de agentes patógenos y sus vectores en centros de producción pecuaria y lugares de concentración de animales.

CUARENTENA: aislamiento de animales que permanecen en una instalación bajo la supervisión de la autoridad veterinaria sin contacto directo o indirecto con otras especies susceptibles para evitar el riesgo de contagio y diseminación de agentes patógenos. La cuarentena será establecida por la autoridad sanitaria quien definirá el tiempo de duración de la misma en base a los análisis epidemiológicos correspondientes.

Es la restricción del movimiento para observación de grupos de animales aparentemente sanos expuestos al riesgo de contagio.

Su propósito es evitar la posible transmisión en cadena de la enfermedad a otros animales no directamente expuestos. Puede ser:

CUARENTENA COMPLETA: restricción total del movimiento de animales durante un período no menor de 30 días después del sacrificio sanitario, envío a faena o de la aparición del último caso clínico.

CUARENTENA ATENUADA: restricción selectiva y parcial del movimiento de animales, productos y subproductos. Se aplica comúnmente de acuerdo con las diferencias de susceptibilidad, conocidas o supuestas, y por razones económicas justificadas.

Una medida puede ser la despoblación, con envío a faena anticipada en un matadero con control oficial y dentro de la zona infectada de ser posible, donde se adoptarán medidas de bioseguridad máximas y la carne se destinará, luego de un tratamiento que inactive el virus de la fiebre aftosa, al

abasto interno de la región.

ENFERMEDADES TRANSMISIBLES: se originan por la entrada de un microorganismo al huésped (agente etiológico), se transmiten entre los seres vivos en forma directa (por contacto), o por vía indirecta (por vehículos químicos, físicos o biológicos), o la acción de vectores (intermediarios biológicos entre el agente y el huésped).

OIE: Organización Mundial de Sanidad Animal. Es la organización intergubernamental encargada de mejorar la sanidad animal en el mundo.

SENESCYT: Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPITULO II DEL PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO

Art. 5.- Toda persona natural o jurídica interesada en el funcionamiento de instalaciones que impliquen la concentración de animales, debe solicitar a la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro (AGROCALIDAD), el respectivo PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO, mismo que tendrá vigencia de 1 año, para las ferias comerciales de ganado y los CAB, que se encuentren registrados en AGROCALIDAD.

El procedimiento para la renovación del PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO esta descrito en el Artículo 30 de esta resolución.

Las ferias de comercialización de ganado bovino para faenamiento y otros fines podrán realizarse en el mismo recinto pero en días diferentes.

Art. 6.- Los lugares de concentración de animales para la comercialización, deberán cumplir para su funcionamiento con los siguientes requisitos:

1. Los centros de concentración de animales de producción deberán contar con un administrador.
2. Las ferias o lugares de concentración de animales deberá contar con los servicios de un Médico Veterinario debidamente registrado en la SENESCYT en apoyo a las funciones de inspección sanitaria, inspección en corrales, notificaciones y detección de patologías.
3. Las ferias o lugares de concentración de animales de producción deberán contar con un programa de bioseguridad en el que se detalle el manejo de estiércol, camas, limpieza y desinfección de instalaciones después de cada jornada;
4. El estiércol, residuos sólidos y aguas provenientes de los Centros de Concentración de Animales de Producción deberán ser sometidos a un tratamiento de acuerdo a las normas ambientales vigentes;
5. Contar con los equipos necesarios establecidos por la Autoridad competente para la desinfección de vehículos que sean utilizados en las ferias o lugares de concentración de animales;
6. Para el funcionamiento de los recintos feriales se deberá respetar las ordenanzas municipales vigentes, manteniendo una distancia prudencial a un centro de faenamiento público o privado y a un relleno sanitario.
7. Los mencionados en el capítulo tercero referente a instalaciones.

Art. 7.- Para las subastas en ferias de comercialización, especiales y de exposición de cualquier especie animal, eventos deportivos y recreativos, el tiempo de duración del permiso de funcionamiento sanitario será por el tiempo que dure dicho evento. Para lo cual deberán presentar una solicitud en las respectivas Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD, con al menos 15 días de anticipación a la realización del evento.

Art. 8.- Para la expedición del permiso sanitario, AGROCALIDAD verificará el cumplimiento de los parámetros establecidos de acuerdo a los formularios vigentes para tal efecto.

Art. 9.- Para la realización de ferias especiales y de exposición, eventos deportivos y recreativos, el organizador deberá contar con el permiso sanitario otorgado por AGROCALIDAD con mínimo 7 días de anticipación a la realización del mismo.

CAPITULO III DE LAS INSTALACIONES

Art. 10.- Los establecimientos donde se lleven a cabo ferias ganaderas, subastas o remates de ganado, ferias y exposiciones u otro establecimiento de concentración de animales de producción determinado por AGROCALIDAD, deberán contar con los siguientes requisitos e infraestructura:

1. Todo recinto deberá contar con un administrador quien será el responsable de controlar el ingreso de los animales cumpliendo los parámetros establecidos por AGROCALIDAD.
2. Contar con el servicio de un Médico Veterinario debidamente registrado por la SENESCYT.
3. Contar con un programa de bioseguridad en el que se detalle:

- a. Manejo de estiércol y residuos sólidos.
- b. Eliminación de camas y residuos.
- c. Tratamiento de aguas residuales provenientes del recinto ferial de acuerdo a las normas ambientales y sanitarias vigentes.
- d. Plan de limpieza y desinfección de las instalaciones después de cada jornada.
- e. Contar con los equipos necesarios para desinfección del ingreso de vehículos arcos o bombas de desinfección, y rodiluvios, personas y animales a pie los pediluvios funcionales en ambos casos
- f. Para el funcionamiento de otro recinto ferial se deberá respetar las ordenanzas municipales vigentes respecto a la distancia que debe tener entre uno y otro, para lo cual, deberá existir una distancia prudencial.
- g. Plan de contingencia ante la ocurrencia de enfermedades de control oficial o de notificación obligatoria.
- h. El acceso al Centro de Concentración de Animales de Producción deberá realizarse por vías diferentes de entrada y salida según el tipo de actividad, que permitan la realización de los controles sanitarios y demás acciones requeridas por AGROCALIDAD.
- i. Instalaciones (corrales, básculas, pesebreras, embudos, bretes, pisos de cemento, bebederos, comederos, embarcaderos, etc.) que faciliten el manejo de animales y no ofrezcan riesgo para los mismos o para las personas, y que permitan una adecuada limpieza y desinfección según el tipo de establecimiento.
- j. Instalaciones con disponibilidad permanente de agua potable, para suministro a los animales y para limpieza de las instalaciones.
- k. Sistemas adecuados de desagüe y estercoleros.
- l. Cerramiento del recinto con materiales que delimiten el área destinada al confinamiento de los animales en los lugares autorizados y garanticen un manejo y control adecuado tanto por los administradores de los establecimientos como por parte de AGROCALIDAD.
- m. Adecuar una oficina donde se permita la emisión del Certificado Sanitario de Movilización (CSMI) por parte del personal del establecimiento autorizado y supervisado por AGROCALIDAD, así como también deberá contar con la cantidad adecuada de equipos informáticos compatibles con el software oficial de emisión de dichos certificados sanitarios.
- n. Sitio para el lavado y desinfección de vehículos antes de salir del recinto.
- o. Corral de aislamiento para los animales con signos clínicos de enfermedad.
- p. Area para sacrificio y eliminación sanitaria de animales con enfermedades de declaración obligatoria.
- q. Adecuadas instalaciones sanitarias para aseo personal.

Art. 11.- previo a la emisión del respectivo Permiso Sanitario de Funcionamiento AGROCALIDAD, deberá realizar una inspección a los Centros de Concentración de Animales de Producción verificando el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta resolución según el tipo de establecimiento.

CAPITULO IV DE LA SUSPENSION DEL PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO

Art. 12.- El permiso sanitario de funcionamiento se podrá suspender por los siguientes motivos:

1. A solicitud del organizador del evento.
2. Incumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución.
3. Ocurrencia de brotes de enfermedades de control oficial transmisibles, confirmadas oficialmente por AGROCALIDAD, que puedan perjudicar la sanidad animal de la zona, ocurridos dentro de los 30 días previos a la celebración del evento, en un radio de 10 kilómetros alrededor del centro autorizado.
4. Por presentación de casos de enfermedades transmisibles en el recinto antes o durante la celebración de los eventos, que constituyan riesgo para la sanidad animal de la zona, de acuerdo con los criterios técnicos de AGROCALIDAD, para lo cual se actuará de acuerdo a lo establecido en el Plan Maestro de emergencias sanitarias expedido por AGROCALIDAD y el Plan de contingencia establecido por la Administración del establecimiento.

Art. 13.- En los casos de brotes de enfermedades transmisibles en la zona, se aplicarán las acciones sanitarias contempladas en la Ley de Sanidad Animal, Ley de Erradicación de Fiebre Añosa, sus respectivos Reglamentos y resoluciones sanitarias vigentes.

CAPITULO V DE LOS REQUISITOS SANITARIOS DE BOVINOS PARA FERIAS COMERCIALES, SUBASTAS/REMATES DE GANADO Y EVENTOS RECREATIVOS.

Art. 14.- Las personas naturales o jurídicas, cuyos animales vayan a participar en ferias ganaderas, subastas, remates de ganado y eventos recreativos, deberán contar con el Certificado Sanitario de Movilización (CSMI) expedido de acuerdo a la normativa vigente.

Art. 15.- Para la expedición del Certificado Sanitario de Movilización (CSMI) para ferias comerciales, subastas, remates, eventos recreativos y otros centros de concentración de animales de producción, los interesados deben cumplir con lo establecido en la normativa para la movilización de animales.

Art. 16.- Se autorizará la movilización de bovinos solo a partir de los quince (15) días posteriores a la fecha en que se realizó la última vacunación contra fiebre añosa a los animales a movilizarse.

Art. 17.- No se permitirá la participación de animales procedentes de fincas donde en los últimos treinta días se hayan presentado focos de enfermedades de control oficial o declaración obligatoria, así como, de aquellos animales que se encuentren en predios ubicados en un radio de 10 kilómetros de estas y que puedan constituir riesgos para la sanidad animal.

Art. 18.- Los vehículos que se utilicen para el transporte de los animales deberán estar lavados, desinfectados y con cama limpia.

Art. 19.- Los administradores o responsables de los centros de concentración de animales están obligados a exigir al transportista el Certificado Sanitario de Movilización (CSMI) de los animales, emitido según lo defina la normativa legal vigente de AGROCALIDAD, para el ingreso de los animales al lugar donde se realiza la concentración.

Art. 20.- Los administradores o responsables de los centros de concentración de animales son los responsables de emitir el Certificado Sanitario de Movilización (CSMI) de los animales, según lo defina la normativa legal vigente de AGROCALIDAD, para la salida de los animales del lugar donde se realiza la concentración.

Art. 21.- Los CABs, deberán exigir la presentación de los CSMI para el ingreso de los bovinos a las

instalaciones del centro, previa solicitud y autorización de AGROCALIDAD podrán emitir los Certificados de Movilización de Animales (CSMI) de manera electrónica, ya que son considerados lugares de pesaje y por ende de tránsito de animales.

Art. 22.- El ingreso y salida de animales de las instalaciones de los centros de concentración de animales será en el horario dispuesto por los administradores de estos establecimientos, de acuerdo con lo establecido en el Permiso Sanitario de Funcionamiento, durante el cual se deberá contar con la presencia de funcionarios de AGROCALIDAD, quienes realizarán el control sanitario de los animales previo el ingreso y salida de las instalaciones.

CAPITULO VI

DE LOS REQUISITOS SANITARIOS PARA BOVINOS EN FERIAS, EXPOSICIONES, REMATES PARA REPRODUCCION Y/O MEJORAMIENTO GENETICO

Art. 23.- Además de los requisitos mencionados en el CAPITULO III de la presente resolución que se apliquen para tal efecto, los organizadores de las ferias, exposiciones, remates para reproducción y/o mejoramiento genético, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a AGROCALIDAD, con un mínimo de 7 días de anticipación a la realización del evento,
2. Nombre de la/s finca/s,
3. Nombre del o los propietarios,
4. Provincia, Cantón y Parroquia donde está ubicado el o los predios,
5. Número e identificación individual de los animales a participar,
6. Raza y edad.
7. Nombre del evento en el cual van a participar y ubicación del recinto ferial (dirección, ciudad, organizador y duración del mismo).

Art. 24.- Los propietarios de los bovinos a participar, a más de cumplir con lo expuesto en el CAPITULO V, deberán presentar al ingreso de los animales al evento, los siguientes documentos:

1. Resultados negativos a la prueba diagnóstica de Brucelosis, en hembras mayores de 18 meses y machos mayores de 8 meses, con validez no mayor a los treinta (30) días previos al evento, expedido por AGROCALIDAD o por los laboratorios particulares autorizados por AGROCALIDAD. Queda exento de presentar este diagnóstico los animales que provengan de un establecimiento con certificado de predio libre de brucelosis vigente.
2. Resultados negativos a la prueba diagnóstica de Tuberculina expedido por AGROCALIDAD o por los laboratorios particulares autorizados por AGROCALIDAD, la última prueba debe haberse realizado como máximo ciento veinte (120) días antes del certamen. Queda exento de presentar este diagnóstico los animales que provengan de un establecimiento con certificado de predio libre de tuberculosis vigente.
3. Presentar resultados negativos a las pruebas diagnósticas de perfil reproductivo emitidas por AGROCALIDAD o laboratorios autorizados por AGROCALIDAD.

Para los animales de la especie bubalina, rigen los mismos requisitos que para los bovinos.

Art. 25.- El certificado sanitario de movilización para ferias de exposición y remates de ganado para reproducción y/o mejoramiento será emitido de acuerdo a la normativa vigente y presentado al ingreso de los animales a la feria.

CAPITULO VII

DE LOS REQUISITOS SANITARIOS PARA EQUINOS EN FERIAS DE EXPOSICION Y EVENTOS QUE REQUIERAN AUTORIZACION DE AGROCALIDAD

Art. 26.- Los propietarios de los equinos que vayan a participar en exposiciones y/o eventos que impliquen concentración de animales (excepto ferias netamente comerciales), deberán cumplir con

los siguientes requisitos para el ingreso al evento:

1. El predio de origen de los animales, debe estar registrado en AGROCALIDAD.
2. Presentar resultado negativo a la prueba de Anemia Infecciosa Equina, el cual tendrá una validez no mayor de ciento ochenta (180) días, emitido por un laboratorio de la red de laboratorios de AGROCALIDAD, sean públicos o privados.
3. El predio de origen de los animales deberá encontrarse ubicado dentro de una zona de un radio de diez kilómetros, en donde no se han presentado en los últimos treinta días focos de enfermedades de control oficial o declaración obligatoria a la especie que constituyan riesgo para la sanidad animal.

CAPITULO VIII

DE LOS REQUISITOS SANITARIOS PARA PORCINOS EN FERIAS DE EXPOSICION Y REPRODUCCION

Art. 27.- Los propietarios de porcinos que participen en ferias comerciales, exposiciones o cualquier evento que implique concentración de estos animales, deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. El predio de origen de los animales, debe estar registrado en AGROCALIDAD.
2. Presentar certificado de vacunación contra Peste Porcina Clásica y estar dentro del período de inmunidad al momento de la movilización (seis meses).
3. El predio de origen de los animales deberá encontrarse ubicado dentro de una zona de un radio de 10 kilómetros, en donde no se han presentado en los últimos treinta días focos de enfermedades de control oficial o declaración obligatoria a la especie que constituyan riesgo para la sanidad animal.

CAPITULO IX

DE LOS REQUISITOS SANITARIOS PARA OVINOS, CAPRINOS Y CAMELIDOS EN FERIAS DE EXPOSICION Y REPRODUCCION

Art. 28.- Las personas interesadas en la movilización de ovinos y caprinos a ferias comerciales o cualquier otro evento que implique la concentración de estos animales, deben cumplir con los siguientes requisitos para el ingreso al evento:

1. El predio de origen de los animales debe estar registrado en AGROCALIDAD.
2. El predio de origen de los animales deberá encontrarse ubicado dentro de una zona de un radio de diez kilómetros, en donde no se han presentado en los últimos treinta días focos de enfermedades de control oficial o declaración obligatoria a la especie que constituyan riesgo para la sanidad animal.

CAPITULO X

MODIFICACION, RENOVACION Y CANCELACION DEL PERMISO SANITARIO DE FUNCIONAMIENTO

Art. 29.- El permiso sanitario de funcionamiento de los centros de concentración de animales podrá ser modificado a pedido del interesado, quien deberá presentar la respectiva solicitud ante AGROCALIDAD, para lo cual debe adjuntar los justificativos pertinentes.

Art. 30.- En el caso de los centros de concentración de animales que tengan el permiso de funcionamiento por un período de un año y desearan renovar, el interesado solicitará la renovación de dicho permiso a AGROCALIDAD, con al menos 30 días previos a la fecha de vencimiento.

En caso de que la solicitud de renovación sea extemporánea al plazo establecido en el inciso anterior, el interesado nuevamente deberá solicitar el permiso sanitario de funcionamiento adjuntando todos los requisitos exigidos en la presente Resolución.

CAPITULO XI

CENTROS DE ABASTECIMIENTO BOVINO - CAB

Art. 31.- Los centros de abastecimiento bovino deberán obtener el permiso sanitario de funcionamiento al cumplir con los parámetros detallados en el formulario vigente para tal efecto.

CAPITULO XII DEL BIENESTAR ANIMAL

Art. 32.- Las administraciones de los establecimientos de concentración de animales acatarán las directrices o lineamientos que AGROCALIDAD establezca con el fin de garantizar el bienestar y estado sanitario de los animales.

CAPITULO XIII INFRACCIONES

Art. 33.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente resolución, serán sancionadas conforme a lo establecido en la ley de sanidad animal, reglamento y normas aplicables.

AGROCALIDAD se reserva el derecho de seguir las acciones civiles y penales que crea conveniente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Todo animal que llegue muerto a los recintos de concentraciones de animales o muera en dicho recinto, será decomisado, enterrado o incinerado de conformidad a lo establecido en la Ley de Sanidad Animal, los gastos que impliquen estas actividades correrán a cargo del propietario y/o de los administradores de los centros de concentración de animales.

SEGUNDA.- Todos los gastos de funcionamiento de control sanitario que demanden dichos eventos serán sufragados por el administrador responsable del mismo.

TERCERA.- Los organizadores de estos eventos serán los responsables bajo la supervisión oficial de AGROCALIDAD, de la limpieza, lavado, desinfección general y el control de plagas en el establecimiento antes, durante y después de la realización de cada evento.

CUARTA.- Los funcionarios de AGROCALIDAD, están en la obligación de hacer cumplir las disposiciones de la presente Resolución y para el cumplimiento de sus funciones contarán con el apoyo y protección de las autoridades civiles, policiales y militares.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.- Deróguese la Resolución de AGROCALIDAD No. 0279 del 05 de diciembre del 2012, en la cual se expide el "Reglamento zoonosanitario para el funcionamiento de ferias pecuarias de comercialización y exposición en el territorio Ecuatoriano", publicado en el Registro Oficial Suplemento 860 de 02 de enero del 2013 .

DISPOSICION FINAL

Primera.- De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Coordinación General de Sanidad Animal, Direcciones Distritales y Articulación Territorial, Direcciones Distritales y Jefaturas de Servicio de Sanidad Agropecuaria de AGROCALIDAD.

Segunda.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE, CUMPLASE Y PUBLIQUESE.

Dado en Quito, D.M. 03 de junio del 2016.

f.) Ing. Diego Vizcaíno Cabezas, Director Ejecutivo de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - Agrocalidad.

Nota: Para leer Formularios, ver Registro Oficial 818 de 15 de Agosto de 2016, página 9.